CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

> "Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad**. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales**.
>
> El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura…**
>
> Artículo 2. **Desistimiento tácito y término de duración de procesos**. **Se suspenden los términos** procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso…, y los términos **de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

2. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). En razón a lo anterior los términos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEAS**
DEMANDANTE: JOAQUIN GABRIEL RESTREPO MEJIA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL "FINCA MARGARITA"PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00091-00

El señor JOAQUIN GABRIEL RESTREPO MEJIA a través de apoderado judicial demanda al CONJUNTO RESIDENCIAL "FINCA MARGARITA" PROPIEDAD

HORIZONTAL para que se declare nula la decisión adoptada por la Asamblea General de Propietarios, decisión 2 del subnumeral 9 del acta de asamblea ordinaria de fecha 7 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de este mismo año, que dice:

"*MULTAS. Por inasistencia a asambleas: se delibero sobre el tema y por unanimidad se ratificó la decisión de imponer multa de inasistencia de acuerdo al art. 14 del Manual de Convivencia. Se procederá a solicitar el pago de las multas pendientes de pago, sin cobro de intereses*", por considerarla una decisión ilegal.

Al hacer el examen preliminar de la demanda a la luz del art. 20.8 del CGP, se observa que NO es procedente su admisión porque el juez competente para conocer de este asunto es uno diferente a la suscrita. El artículo en mención prevé:

Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

> (…) 8. De la impugnación de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Este Juzgado considera que no le asiste competencia para conocer del presente asunto porque la norma citada le atribuye expresamente el asunto al juez civil del circuito. La competencia determinada en dicha norma es establecida en razón a la materia, la naturaleza de la relación jurídica material objeto del proceso, que el legislador expresamente quiso otorgársela a dicho juez. De ninguna manera entonces podría entenderse que el conocimiento de este asunto pueda ser atribuible a juez civil diferente al enunciado, porque si bien se trata de un asunto contencioso en este caso prevalece la regla de competencia señalada en el art. 29 C.G.P., esta es que la competencia en razón a la materia prevalece sobre la del territorio y la de la cuantía, esta última no aplicable al asunto. Así las cosas el juzgado concluye que debe rechazar de plano el asunto y remitirlo al juez competente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto por la falta de competencia en razón a la materia, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Tunja – Reparto para que conozcan del asunto.

TERCERO: Cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VELLOTA ERASO
Juez

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **018,** de hoy **veintiocho (28) de agosto de 2020** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario